

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZI PITTI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CAUSA NO.202100073567.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

V I S T O S:

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la **acción de Amparo de Garantías Constitucionales** promovida por la Licenciada **ITZI PITTI**, en su condición de Fiscal Adjunta Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, contra el acto de audiencia celebrado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro de la causa seguida a Surianis Valdés Del Cid y otros, por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, en detrimento de la sociedad panameña.

El Recurso de Apelación que atiende esta Sede Constitucional es el interpuesto contra la Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual resolvió **NO CONCEDER** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Considerando lo anterior, procede el Pleno con el estudio de los fundamentos, previa exposición de sus antecedentes, para emitir la decisión correspondiente.

RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), al decidir la acción de Amparo señaló:

"...

Al reproducir el disco compacto contentivo del acto oral atacado por esta vía, se ha podido constatar que la agencia de instrucción hizo un recuento sobre los elementos de convicción suficientes para sustentar razonablemente, el acuerdo de pena al cual llegaron en consenso conjuntamente con la defensa pública, licenciado Andrés Solís, en representación de la señora Surianis Valdés Del Cid; sin embargo, considera que la juzgadora al modificar el quantum de pena acordado para Suriannis (sic) Valdés Del Cid, viola las normas de acción constitucional y legal, recogidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República y el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien; tenemos que la Jueza de Garantías, apegada a las facultades que le confiere el Artículo 44 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 220 del mismo cuerpo legal y 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, y por supuesto; a lo que indica cada una de las partes en el acto oral, por tratarse de tres imputados, el Ministerio Público no explicó porqué la variación del quantum de 64 meses para una de las imputadas, terminada su alegación la fiscal nunca dijo que era reincidente, sino al momento en que la Juez está fallando, interrumpiéndola al Minuto 58:18-58:39; es que se advierte tal situación, por lo que la juzgadora le señaló que ya su término de alegar había pasado y procede a establecer una variación de la pena de prisión para la señora Surianis Valdés Del Cid; es decir, de 64 meses de prisión a 60 meses de prisión; tomando en consideración las circunstancias que rodearon el hecho, como autoría, participación, y sustancia ilícita en posesión de todos los investigados; elementos que fueron apreciados por la representante del Ministerio Público en el acto oral.

Debemos recordar que el nuevo sistema procesal penal entre los métodos alternos de resolución de conflictos, se encuentra inmerso el Acuerdo de Pena, recogido en el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal; claro está luego de una serie de análisis entre lo solicitado por las partes; prevaleciendo sobretodo (sic) velar por los derechos y garantías del imputado y correcta aplicación del derecho; esta decisión fue dictada por la funcionaria demandada y notificada en acto de audiencia.

...

Por lo anterior, concluye el Pleno, que en la actuación de la funcionaria demandada, no se vislumbra vulneración de las garantías del debido proceso recogidos (sic) en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que la responsabilidad del juez, es velar por garantizar la igualdad entre las partes y la más amplia participación posible de los imputados, sujeto principal en el curso de la investigación y el juicio; y ante la omisión del Ministerio Público de cumplir con su alegación de manera oportuna; lo procedente es no conceder el amparo de garantías presentado y así se declara jurisdiccionalmente.

...." (Fojas 31-33).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la Licenciada **ITZI PITTI**, en su condición de Fiscal Adjunta Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la citada Resolución y solicitó su revocatoria.

La recurrente en su escrito, reitera los planteamientos expuestos en el libelo de demanda en cuanto que el Ministerio Público sometió ante la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, la validación de un Acuerdo de Pena dentro de la causa seguida a la señora Surianis Valdés Del Cid y otros; quienes aceptaron la responsabilidad por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, en detrimento de la sociedad panameña, en el que se acordó una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión para la señora Surianis Valdés Del Cid, y, sesenta (60) meses de prisión para los coimputados.

Continúa manifestando, que una vez expuesto el Acuerdo y establecidas las condiciones pactadas, la juzgadora validó el mismo, sin tomar en cuenta los términos y la pena negociada entre las partes intervinientes en el proceso. Irrespetando con ello el procedimiento establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal.

Lo anterior en virtud de que, la juzgadora al validar el Acuerdo dispuso modificar las condiciones pactadas por las partes, entendiéndose por condiciones, la pena de prisión acordada para la señora Surianis Valdés Del Cid, de sesenta y cuatro (64) meses de prisión a sesenta (60) meses, desnaturalizando con ello, el Acuerdo presentado por la Agencia de Instrucción y la Defensa, con el consentimiento de la imputada, luego de múltiples conversaciones, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que corresponden al caso.

Por otro lado, manifiesta vulneración al debido proceso, toda vez que no existe una motivación congruente, clara y precisa en la decisión de la Juez de Garantías, ya que únicamente se basó en que a su entender no se cumplía con los parámetros de grado de participación en el delito, circunstancias atenuantes y agravantes, temas que a su criterio, deben debatirse si el proceso llegase a la etapa de Juicio Oral.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe reiterar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

De esta manera, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la infracción se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como viene expuesto, la Resolución apelada dispuso **NO CONCEDER** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada, con sustento en que la decisión proferida por la Jueza demandada contrario a lo advertido por el activador constitucional, no incurre en infracción a los derechos y garantías del debido proceso.

En este sentido, se observa que la vulneración constitucional invocada por la accionante en su libelo de amparo, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la garantía del debido proceso que se alega como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

De igual forma, esta Máxima Corporación de Justicia, ha manifestado doctrinalmente y por vía de jurisprudencia que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Con relación a este punto el procesalista **JORGE FÁBREGA** destaca,

en su obra "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*" que el debido proceso, se encuentra integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. Sobre la validez e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

*"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley - proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. *El Debido Proceso*, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90) (El subrayado es nuestro).*

De acuerdo a la recurrente la infracción tuvo lugar cuando la funcionaria demandada, al validar el Acuerdo de Pena suscrito entre la Vindicta Pública, el Defensor Público y la señora Surianis Valdés Del Cid, no atendió el contenido del artículo 220 del Código Procesal Penal, al imponer una sanción distinta a la negociada en el referido Acuerdo, y además, sin la debida motivación.

A efectos de determinar si la Licenciada Irina U. Gutiérrez A., Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, infringió con su decisión derechos y garantías fundamentales, es menester escuchar la constancia de audio aportada.

De esta manera, la misma revela que, para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a solicitud del Ministerio Público, se realizó audiencia de Acusación, en donde la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, formalizó de manera verbal el Acuerdo de Pena suscrito entre la Agencia de Instrucción, los Defensores Públicos y los imputados dentro de la Causa No.202100073567, seguida por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, en detrimento de la sociedad panameña.

Una vez sustentado el Acuerdo de Pena por parte de la Agencia de Instrucción, la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, procede a efectuar una serie de cuestionamientos a los Defensores Públicos y los imputados a fin de verificar si se cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 220 del Código Procesal Penal, es decir, que haya aceptación de los hechos y de igual manera que no existan vicios de corrupción o banalidad o que se infrinjan derechos y garantías constitucionales.

Se observa que, la Juez de Garantías demandada realiza una serie de interrogantes a la representante del Ministerio Público con respecto a la dosificación de la pena negociada, pues, a su juicio, no correspondía con los hechos acordados por los imputados y aceptados en el acto de audiencia.

Ante tales cuestionamientos, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, no pudo explicar como realizó la dosificación, para arribar a la sanción acordada con cada uno de los imputados, así como las circunstancias atenuantes aplicadas en cada caso, para establecer por qué la variación en el quantum de las penas negociadas.

Luego de escuchar los argumentos de los intervinientes, la Juzgadora, accedió a validar el Acuerdo de Pena presentado, no obstante, al dictar la respectiva Sentencia en relación a la señora Surianis Valdés Del Cid, varió la sanción negociada a sesenta (60) meses de prisión, cuatro (4) meses menos de lo acordado, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, con el fin de "equiparar la misma pena" con la impuesta a los otros coimputados, toda vez que las tres (3) personas se encontraban en la misma situación.

Para decidir la causa que se examina en grado de apelación es necesario señalar, primeramente, que la figura del Acuerdo de Pena dentro de nuestra legislación procesal penal está contemplada en el Título IV del Código Procesal Penal, que trata sobre Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal, específicamente en el artículo 220 de dicho texto legal, el cual señala:

"Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.

2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación" (El subrayado es del pleno).

Del análisis del artículo 220 del Código Procesal Penal, se puede inferir que el acuerdo de pena es la manifestación de voluntades con la finalidad de producir efectos jurídicos, y para ello se requiere de la validación por parte del Juez de Garantías o Tribunal de Juicio, dependiendo en qué fase procesal se celebre el acuerdo.

Igualmente, de la norma transcrita se desprende que el Juzgador tiene un margen de discreción en referencia a la sanción a imponer al dictar la respectiva sentencia, siendo su límite que en ningún caso podrá imponer una pena mayor a la acordada, pero sí podrá dictar una pena menor, siempre y cuando no sea inferior a una tercera parte de la prevista para el delito, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

De vista a lo anterior, este Pleno comparte los criterios expuestos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez que, no han quedado probados los cargos de infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República, endilgados a la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, en virtud que el artículo 220 del Código Procesal Penal le confiere la discrecionalidad para imponer una pena distinta a la acordada.

En cuanto al argumento que, la decisión atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, es violatoria del artículo 17 de la Constitución Política de la República, debe esta Corporación de Justicia indicar, que este precepto constitucional "consagra el derecho de los nacionales, donde quiera que se encuentren, y de los extranjeros que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades panameñas, a que éstas los protejan en su vida, honra y bienes, que se les asegure la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. En otras palabras, es la garantía de efectividad inmediata, vigencia, prevalencia y aplicación de todos los derechos fundamentales, de donde se desprenden una serie de obligaciones predicables a las Autoridades y servidores públicos que involucra la sujeción al orden jurídico constitucional y legal"¹.

Asimismo, se ha dicho que este artículo no solo establece "la obligación que tienen las Autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que

¹ Fallo de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Esperanza L. Montenegro P., en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, contra el acto judicial que se emitió en acto de audiencia de veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Juez de Garantías de la Provincia de Panamá. Ponente: Abel Augusto Zamorano.

tienen las Autoridades de sujetarse al orden jurídico, constitucional y legal, y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales”².

De lo anteriormente expresado, no vislumbra el Pleno que lo resuelto por la funcionaria demandada, sea contrario a lo preceptuado en el artículo 17 de la Constitución Política, puesto que la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, realizó el examen correspondiente cumplió con lo dispuesto en la Ley, y motivó en forma suficiente, suministrando una explicación razonada y fundada en derecho, permitiendo entender el porqué procede a realizar la modificación a la pena de prisión negociada con la señora Surianis Valdés Del Cid; en base a ello, estimamos que no desconoció trámites esenciales del proceso y, con ello, no vulneró derechos o garantías contrario a lo indicado por la hoy amparista.

En consecuencia, el Pleno concluye que no se ha probado la alegada infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República, por lo que procede confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se pasa a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada **ITZI PITTI**, en su condición de Fiscal Adjunta Especializada en Delitos

Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, contra el acto de audiencia celebrado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro de la causa seguida a Surianis Valdés Del Cid y otros, por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, en detrimento de la sociedad panameña.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Notifíquese y Devuélvase,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
CON SALVAMENTO DE VOTO**

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDA. ROSALINDA ROSS SERRANO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Por este medio manifiesto que no comparto la decisión mayoritaria, que confirma la decisión constitucional apelada, que no concede la acción de amparo interpuesta por la Fiscalía de la causa penal, pues ello implica avalar la postura de que el Juez de Garantías, sobreponiéndose al principio de autonomía de la voluntad de las partes que suscriben un acuerdo de pena, está en posibilidad de individualizar judicialmente la pena de acuerdo a su criterio, so pretexto de que la situación jurídica de los tres procesados que firmaron un acuerdo de pena, es la misma y, por tanto, merecen la imposición de un mismo monto de pena de prisión.

Importa tener presente que, el hecho de que en una causa penal seguida contra varias personas, la situación jurídica de cada una de ellas sea la misma, de ninguna manera implica que la individualización judicial de la pena sea igual para todas ellas, porque, precisamente, la dosificación o *individualización* judicial atiende a criterios personalísimos señalados al juzgador por el artículo 79 del Código Penal.

En el caso que nos ocupa, una escucha del acto de audiencia en el que se produjo el acto amparado clarificó que respecto a la procesada **SURIANIS VALDÉS DEL CID** convergía una situación que no se daba respecto a los otros dos procesados, y era que ésta mantenía antecedentes penales por delitos relacionados con drogas, es decir, el mismo tipo de delito por el que fue imputada y acusada en la causa penal a la que accede a esta acción de amparo.

La Juez de Garantías demandada se impuso sobre el principio de autonomía de la voluntad de las partes y, obviando el concierto de voluntades de éstas para acordar una pena que se encontraba dentro del rango permitido por el artículo 220 del Código Procesal Penal, fijó a favor de **SURIANIS VALDÉS DEL CID** una pena más baja que aquella que había sido acordada por la procesada y la Fiscalía de la causa.

Se trata de una actuación infractora del debido proceso, pues, como bien sostuvo la amparista, en todo caso, la Juez solo tenía la facultad de no avalar el acuerdo de pena, por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o por existir indicios de corrupción o banalidad, situaciones que no fueron señaladas como existentes por dicha funcionaria.

Incluso, una escucha del acto de audiencia revela que antes de que la Juez avalara el acuerdo, y ante los argumentos que iba exponiendo la misma, la Fiscal de la causa manifestó que retiraba el acuerdo de pena, situación que fue obviada por la autoridad jurisdiccional demanda y que, al menos, debió merecer un pronunciamiento de su parte.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la hermana República de Colombia, que nos precede varios años en la implementación del sistema procesal penal de corte acusatorio, ha señalado respecto a esta materia que «si hubo transacción sobre el monto de la rebaja de pena y demás aspectos vinculados con ocasión del allanamiento unilateral de cargos, si tanto el juez de control de garantías como el de conocimiento verifican que aquél fue libre, voluntario, espontáneo, consciente y debidamente informado, *éste (sic) último queda obligado a respetar sus*

términos»¹. De igual manera, esa misma Sala ha indicado que «En el novedoso sistema procesal...la aceptación de cargos prevista en las citadas normas... constituye, por regla general, un acuerdo bilateral...entre el Fiscal y el imputado, evento en el cual *se puede negociar el monto de la rebaja punitiva, correspondiéndole al Juez de conocimiento dictar la sentencia teniendo como soporte dicho acuerdo, salvo que advierta la transgresión de garantías fundamentales*. En otras palabras, dentro del actual sistema acusatorio, el Fiscal y el imputado están en libertad de llegar a acuerdos, los cuales 'obligan al juez de conocimiento salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales'...En síntesis, el allanamiento a cargos, conlleva a un acuerdo sobre el monto de la rebaja de pena, que surge de una negociación entre las partes, siendo del resorte del Juez de conocimiento aprobarla en el momento procesal correspondiente, a menos que, como se ha dicho, se desconozcan garantías fundamentales»². (Énfasis suplido).

Con vista en lo anotado, y como quiera que difiero sustancialmente del criterio mayoritario, SALVO MI VOTO.

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

¹ Antología Jurisprudencial. Corte Suprema de Justicia. 120 Años. Corte de Casación. 1886-2006. Tomo VI Sala Penal. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Primera Edición. 2007. Páginas 535-536.

² Ibid. Pág. 594